

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, Dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	BLANCA MARGARITA AMAYA DE VARELA agente oficioso del señor OSCAR HUMBERTO VARELA AMAYA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	05001-33-31-029-2012-00002-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°	
DECISIÓN:	Confirma Decisión consultada
ASUNTO:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del cinco (5) de abril del dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a la al señor Fernando Echavarría Diez representante legal de la **Nueva EPS**, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

#### **ANTECEDENTES**

La señora **Blanca Margarita Amaya de Varela** como agente oficiosa de su hijo el señor **Oscar Humberto Varela Amaya** interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS para la

protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, educación, integridad física y moral, libre desarrollo de la personalidad y seguridad social a su hijo incapacitado.

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012) decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante; el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad conoció el proceso en segunda instancia y mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) revocó la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora **Blanca Margarita Amaya de Varela**, y dispuso:

*“SEGUNDO: ... ordenar a la NUEVA EPS que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia se evalúe al señor OSCAR HUMBERTO VARELA AMAYA por los médicos especialistas adscritos a esa entidad, con el fin de que sea confirmado, modificado o descartado el concepto emitido por el médico psiquiatra Juan David Palacio Ortiz, con relación a la internación del señor Varela Amaya. En caso de que dicha medida sea considerada como necesaria por los médicos de la entidad accionada deberá la Nueva EPS ordenar sea internado el señor Varela Amaya en un centro de salud mental que reúna los requisitos para el cuidado de su patología, con la facultad de que si la intervención no se encuentra dentro del POS podrá recobrar ante el Fosyga.”<sup>1</sup>*

La señora **Blanca Margarita Amaya de Varela** el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) instauró incidente de desacato, solicitando que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1 y 2)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)<sup>2</sup> requirió

---

<sup>1</sup> Folio 10

<sup>2</sup> Folio 11

al Dr. Fernando Echavarría Diez representante de la Nueva EPS, se le hizo saber que es su deber cumplir el fallo en mención dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto.

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012)<sup>3</sup>, se impone la apertura del incidente de desacato al representante legal de la Nueva EPS y se le concede al término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto para que solicite las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite incidental y para que sin más dilaciones proceda al cumplimiento del fallo de tutela.

La Nueva EPS el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) allegó memorial al despacho, en el que indicó que al señor Oscar Humberto Varela Amaya se le asignó cita de psiquiatría para el **“01-10-2012 a las 12:24 pm, en el Edif. Comedal, consultorio 1305. Debe pasar con anterioridad, a la taquilla 1 del front de Cemev Itagui, a reclamar la autorización N° 3411262775, y pagar la cuota moderadora.”**<sup>4</sup> Y así lo reitera en memoriales de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)<sup>5</sup> y veintiuno (21) de septiembre del mismo año<sup>6</sup> en el que además solicita que ante el cumplimiento de la orden impuesta por el Juez, se niegue el incidente de desacato interpuesto en contra de la Nueva EPS y se ordene su archivo.

A folio 21 obra constancia secretarial en la que se señaló que en fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) se estableció comunicación vía telefónica con la señora **Blanca Margarita Amaya de Varela** agente oficiosa del señor **Oscar Humberto Varela Amaya** con el fin de verificar la veracidad de los escritos allegados por la NUEVA EPS, a lo que la accionante respondió que el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) fue atendido por el psiquiatra de la Nueva EPS quien diagnosticó que el señor Varela Amaya necesitaba ser internado en un centro psiquiátrico por la enfermedad mental que padece.

---

<sup>3</sup> Folio 14

<sup>4</sup> Folio 16

<sup>5</sup> Folios 18 y 19

<sup>6</sup> Folio 20

Dado lo anterior, el juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012)<sup>7</sup> requirió a la señora **Blanca Margarita Amaya de Varela** agente oficiosa del señor Oscar Humberto Varela Amaya para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del telegrama que para tal efecto se le enviará, allegue al despacho copia del concepto de la psiquiatra de la Nueva EPS en la que se consideró que su hijo necesitaba ser internado en un centro psiquiátrico por la enfermedad mental que padece, so pena de dar por terminado el incidente de desacato.

Luego del requerimiento la señora Blanca Margarita Amaya de Varela el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)<sup>8</sup> allegó al despacho escrito en el cual reitero lo expuesto que a la fecha no la Nueva EPS no ha expedido ninguna orden de hospitalización incumpliendo la orden del fallo de tutela de segunda instancia, y se siguen vulnerando los derechos fundamentales. Anexó a folios 25 a 28 copia de la fórmula médica, de la historia clínica y de la justificación técnico científica.

Posterior a ello en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012)<sup>9</sup> mediante constancia secretarial el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín informó que la señora Blanca Margarita Amaya Varela se comunicó vía telefónica al despacho e indicó que la Nueva EPS dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia y a lo que recomendó la psiquiatra adscrita a la entidad, en razón a que autorizó que el señor Amaya Varela fuera internado en el Instituto de Capacitación los Álamos y pidió que ese instituto pasara la cuenta por los servicios que se le presten al paciente.

Por lo que mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012)<sup>10</sup> el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín decide terminar el incidente de desacato por cumplimiento de fallo de tutela

---

<sup>7</sup> Folio 22

<sup>8</sup> Folio 24

<sup>9</sup> Folio 33

<sup>10</sup> Folio 34

proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

Sin embargo la señora Blanca Margarita Amaya de Varela radicó memorial en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados administrativos en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)<sup>11</sup>, en el que manifiesta que la NUEVA EPS no ha cumplido con el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) en donde se ampararon los derechos fundamentales de su hijo **Oscar Humberto Amaya Varela**, puesto que, su hijo requiere estar internado en un instituto de psiquiatría por la enfermedad que padece, así que, con ocasión a la orden contenida en la sentencia de tutela, se ordenó que su hijo fuera internado en el Instituto Álamos, en el cual lleva muchos años, sin embargo, a la fecha la Nueva EPS debe al Instituto Álamos tres (3) meses por ello, en razón a ello el Instituto le informó a la accionante que ante dicha circunstancia le van a entregar a su hijo en una semana, lo cual podría ocasionar una tragedia pues dentro de las finalidades del tratamiento prestado por profesionales está la mejoría del control de agresividad contra él y las personas que lo rodean. Por ello solicitó se de cumplimiento al fallo de la referencia y se protejan los derechos fundamentales del enfermo y de la familia y se proceda a sancionar al gerente de la Nueva EPS disciplinariamente y arresto por incumplimiento a una sentencia judicial y por la negligencia en el caso referido.

Previo al inicio del incidente de desacato el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013)<sup>12</sup> requirió al Representante legal de la Nueva EPS exponiendo los motivos relatados por la accionante al incoar el incidente y que se relacionan en párrafo anterior, y le indicó su deber de cumplir el fallo en mención dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, e informar al despacho dentro de ese mismo término el motivo del incumplimiento al fallo en relación.

---

<sup>11</sup> Folio 38 a 39

<sup>12</sup> Folio 54

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 28 de febrero de 2013<sup>13</sup>, se impone la apertura del incidente de desacato al representante legal de la Nueva EPS y se le concede al el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto para que solicite las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite incidental y para que sin más dilaciones proceda al cumplimiento del fallo de tutela. Requerimientos frente a los cuales la Nueva EPS no hace pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)<sup>14</sup> el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín resolvió sancionar al señor Fernando Echavarría Diez, representante legal de Nueva EPS con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato a la sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el diez (10) de agosto de 2012.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

---

<sup>13</sup> Folio 60

<sup>14</sup> Folio 72

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

**“Artículo 52.- Desacato.-** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”*.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - exámine la accionante promueve el mencionado incidente, pues manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente<sup>15</sup>:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

**“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato**

---

<sup>15</sup> Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

**“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.** En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

**“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008 ha reiterado:

*“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).*



La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

*“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional(ii)involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii)su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.*

En el caso concreto, en primer lugar, se debe destacar que el Tribunal garantizó los derechos fundamentales del señor **Oscar Humberto Varela Amaya** invocados por su agente oficiosa señora, Blanca Margarita Amaya de Varela. En este sentido, se encuentra que el a-quo dio traslado del incidente, al Representante legal de la Entidad Accionada, sin embargo la entidad no allegó respuesta, ni inició las acciones pertinentes mediante las cuales se diera cumplimiento a la orden que impartiera el Juez de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por la Juez de garantías fundamentales que se avala en la sentencia proferida el pasado diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida por el ad quem, desconoce de tajo la autoridad judicial que la profiere, de las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta

inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus nobles postulados, pero además constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

*“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”*

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P. fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Conforme se expuso anteriormente, al señor **Oscar Humberto Varela Amaya** quien actúa por intermedio de agente oficiosa no se le dio cumplimiento en su totalidad la acción de tutela en los términos indicados por el Juez Constitucional en decisión judicial emitida el pasado diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), cuya orden fue del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: ... ordenar a la NUEVA EPS que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia se evalúe al señor OSCAR HUMBERTO VARELA AMAYA por los médicos especialistas adscritos a esa entidad, con el fin de que sea confirmado, modificado o descartado el concepto emitido por el médico psiquiatra Juan David Palacio Ortiz, con relación a la internación del señor Varela Amaya. En caso de que dicha medida sea considerada como necesaria por los médicos de la entidad accionada deberá la Nueva EPS ordenar sea internado el señor Varela Amaya en un centro de salud mental que reúna los requisitos para el cuidado de su patología, con la facultad de que si la intervención no se encuentra dentro del POS podrá recobrar ante el Fosyga.”<sup>16</sup>*

De lo anterior, pese a que como se enunció en líneas anteriores la entidad accionada Nueva EPS en principio dio cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, prestando los servicios requeridos por el señor **Varela Amaya**<sup>17</sup>, lo cual llevó al archivo del trámite incidental, sin embargo ante su posterior y eventual incumplimiento, como ya se indicó y que trajo consigo iniciar nuevamente el trámite incidental y pese a los varios requerimientos que le hiciera el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín la Nueva EPS ningún pronunciamiento al respecto le mereció tales requerimientos, haciendo así caso omiso al cumplimiento en su totalidad a la orden impuesta en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de dicha orden otorgado en la sentencia de tutela del diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), está más que vencido

De otro lado, en conversación telefónica sostenida con la accionante<sup>18</sup>, manifestó que a la fecha la Nueva EPS no le ha dado cumplimiento total a la orden contenida en el fallo de tutela.

---

<sup>16</sup> Folio 10

<sup>17</sup> Folio 16

<sup>18</sup> Folio 80

Así las cosas, se evidencia que se han violado todos los principios y ordenes de carácter constitucional y fundamental. Nótese que el fallo de tutela en el cual se conceden los derechos fundamentales del señor Oscar Humberto Varela Amaya es proferido el pasado diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) y la entidad accionada pese a varios requerimientos de la agencia judicial y a que el accionante guardó silencio por más de dos (2) meses sin pronunciarse al respecto, igualmente hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además no hizo ninguna justificación razonada y determinante para no cumplir la orden impartida en su momento.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un cumplimiento por parte de la entidad demandada, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se impone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la NUEVA EPS desacató la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de Oralidad en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la providencia consultada proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la entidad tutelada que debe cumplir en su integridad y de inmediato el fallo de tutela proferido por el

Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en el proceso con Radicado bajo el número 05-001-33-31-029-2012-00002-02 de fecha diez (10) de agosto de dos mil trece (2013).

**TERCERO:** en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**

C.